Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 1983
Rad. 013-2017-00695-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 59) $53.195.562 y costas (fl.36) $3.229.400 cuya suma asciende a $56.424.962; razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **BANCO ITAU CORPBANCA S.A,** identificado NIT. 890.903.937.0, los títulos judiciales por hasta por valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE $ 9.452.630.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002225001	15/06/2018	$ 9.452.630,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de abril de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 1982
Rad. 014-2017-00033-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.28) $6.080.322 y costas (fl. 28) $358.128.68 cuya suma asciende a $6.439.050.68, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS COMUNITARIOS COOPCEDICOM,** a través de su apoderada judicial facultada para recibir Dr. **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.747.521, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE $ 6.439.050.68,** así:

- A la parte demandante el títulos por valor de $6.223.582.72 representado en los siguientes depósitos:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*	*Número del Título*	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002307669	24/12/2018	$384 867,00	469030002307685	24/12/2018	$448 199,00
469030002307670	24/12/2018	$199 036,32	469030002307687	24/12/2018	$448 199,00
469030002307672	24/12/2018	$448 199,00	469030002307688	24/12/2018	$448 199,00
469030002307677	24/12/2018	$448 199,00	469030002307689	24/12/2018	$448 199,00
469030002307678	24/12/2018	$448 199,00	469030002307690	24/12/2018	$448 199,00
469030002307680	24/12/2018	$448 199,00	469030002307692	24/12/2018	$448 199,00
469030002307681	24/12/2018	$224 628,40	469030002307693	24/12/2018	$484 862,00
469030002307683	24/12/2018	$448 199,00	Total		$6.223.582,72

- Fraccionar el título No. 469030002307696 por valor de $466.530,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor $215.467.96, para completar la suma de las liquidaciones.

Numero del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002307696	24/12/2018	$466.530,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		$215.467.96
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		$251.062.04

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE $215.467.96,** a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS COMUNITARIOS COOPCEDICOM,** a través de su apoderada judicial facultada para recibir Dr. **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.747.521.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe si encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 014-2017-00033-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: **08 de abril de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2008
Rad. 030-2016-00556-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)"*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 53) $1.531.278; razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN - INVERCOOB,** a través de su apoderado judicial con facultad de recibir **CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.376, los títulos judiciales por hasta por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE $ 1.531.278.oo**. así:

- A la parte demandante los títulos por valor de $1.092.500.00 representado en los siguientes depósitos:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002242013	25/07/2018	$546.250,00
469030002242014	25/07/2018	$546.250,00
TOTAL		$1.092.500,00

- Fraccionar el título No. 469030002242015 por valor de $ 546.250,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor $438.778.00, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002242015	25/07/2018	$ 546.250,00

PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE	$438.778.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA	$107.472.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE $438.778.** a la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN - INVERCOOB,** a través de su apoderado judicial con facultad de recibir **CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.133.376

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe si encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
RAD. 030-2016-00556-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha **08 de abril de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2007
Rad. 035-2016-00142-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 149) $35.005.386.63 y costas (fl.133) $2.161.000 cuya suma asciende a $37.166.386.63 y se han realizado abonos por valor de $11.091.084 y $17.701.090; razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante. los depósitos que se encuentran actualmente consignados. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **BANCO ITAU CORPBANCA S.A,** a través de su apoderada judicial facultada para recibir Dr. **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.456.478, los títulos judiciales por hasta por valor de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE $ 700.000.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Titulo	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002331890	25/02/2019	$450 000,00
469030002331891	25/02/2019	$250 000,00
TOTAL		$700.000,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **08 de abril de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2011
Rad. 005-2018-00029-00

Dado que la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 46) $8.695.628 y costas (fl 25) $550.800.00 cuya suma asciende a $9.246.428.00; razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE - COOPEOCCIDENTE,** a través de su apoderada judicial facultada para recibir Dra. **ELENITH ESTRADA GALENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.655.709, los títulos judiciales por hasta por valor de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE $ 3.193.766.00**. los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*	*Número del Título*	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002283704	07/11/2018	$317.359,00	469030002283866	07/11/2018	$317.359,00
469030002283706	07/11/2018	$317.359,00	469030002283867	07/11/2018	$317.359,00
469030002283712	07/11/2018	$317.359,00	469030002283868	07/11/2018	$317.359,00
469030002283861	07/11/2018	$317.359,00	469030002329907	19/02/2019	$327.447,00
469030002283863	07/11/2018	$317.359,00	469030002344447	26/03/2019	$327.447,00
Total			$3.193.766,00		

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de abril de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2010
Rad. 026-2015-00643-00

Dado que la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 37) $1.267.279 y costas (fl 36) $332.725.00 cuya suma asciende a $1.600.004.00, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA COOPCENTER,** a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. **JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.747.521, los títulos judiciales por hasta por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE $ 265.304.00**, así:

- A la parte demandante los títulos por valor de $1.557.800.00 representado en los siguientes depósitos:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*	*Número del Título*	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002016407	29/03/2017	$194 735.00	469030002070123	24/07/2017	$194 735.00
469030002026574	24/04/2017	$194 735.00	469030002085855	18/08/2017	$194 735.00
469030002040569	23/05/2017	$194 735.00	469030002101789	20/09/2017	$194 735.00
469030002056087	27/06/2017	$194 735.00	469030002117867	26/10/2017	$194 735.00
			Total		$1.557.880,00

- Fraccionar el título No. 469030002133076 por valor de $194.735,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor $42.124.00, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002133076	27/11/2017	$194.735,00

PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE	$42.124.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA	$152.611.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE $42.124.00.** a la parte demandante **COOPERATIVA COOPCENTER**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. **JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.747.521

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe si encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 026-2015-00643-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha **08 de abril de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2009
Rad. 009-2006-00830-00

Dado que la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 93) $8.741.677 y costas (fl 72) $449.900.00 cuya suma asciende a $9.191.577.00. se han cancelado títulos por valor de $173.080 y $928.330. razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante. los depósitos que se encuentran actualmente consignados. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **REFINANCIA – CESIONARIO DE BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A,** a través de su apoderada judicial facultada para recibir **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.939.072, los títulos judiciales por hasta por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE $ 265.304.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Titulo	*Fecha Constitución*	*Valor*	*Número del Titulo*	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002343659	22/03/2019	$8.260,00	469030002343665	22/03/2019	$20.752,00
469030002343660	22/03/2019	$21.630,00	469030002343666	22/03/2019	$24.576,00
469030002343661	22/03/2019	$26.549,00	469030002343677	22/03/2019	$24.576,00
469030002343662	22/03/2019	$26.652,00	469030002343678	22/03/2019	$18.908,00
469030002343663	22/03/2019	$19.645,00	469030002343679	22/03/2019	$26.652,00
469030002343664	22/03/2019	$26.352,00	469030002343680	22/03/2019	$20.752,00
Total			$265.304,00		

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de abril de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, remite despacho comisorio sin diligenciar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019) El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 1999
Rad. 015-2017-00769-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL remite despacho comisorio sin diligenciar, el cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de abril de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2000
Rad. 006-2012-00541-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: **08 de abril de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

10

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante aporta constancia de radicación el oficio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2004
Rad. 031-2016-00692-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante aporta constancia de radicación el oficio; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la parte demandante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 **de abril de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali, informa que no surte la solicitud de remanente por haber una anterior. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2006
Rad. 018-2017-00034-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali, informa que no surte la solicitud de remanentes por cuanto el proceso se terminó por desistimiento tácito; el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior oficio proveniente del el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de abril de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante aporta constancia de radicación el oficio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2002
Rad. 029-2014-00496-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante aporta constancia de radicación el oficio; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la parte demandante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 **de abril de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante aporta constancia de radicación el oficio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil dlecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2003
Rad. 029-2009-01607-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante aporta constancia de radicación el oficio; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la parte demandante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 **de abril de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2001
Rad. 009-2015-00923-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **061** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **08 de abril de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Oficina de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 2013
Rad. 010-2014-00863-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de abril de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, otorgando facultad de recibir a su apoderada judicial. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación No. 1992 / Rad. 027-2018-00577-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el representante legal de la parte actora otorga facultad de recibir a la apoderada judicial ELENITH ESTRADA GALEANO identificado con C.C. 38.655.709 y T.P No. 195.423 del C.S. de la J. como quiera que su solicitud es procedente se reconocerá la facultad otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONCONER la facultad de recibir otorgada a la Dra. ELENITH ESTRADA GALEANO identificado con C.C. 38.655.709 y T.P No. 195.423 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 DE ABRIL DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 2012
Rad. 018-2014-00625-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; "***Artículo 48. Procedimiento ejecutivo***. *En los procesos ejecutivos (…) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (…),* razón por la cual este despacho requerirá a la apoderada para que allegue la certificación de la deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Colinas de Mallorca**,** en virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUIERIR a la parte demandante, para que aporten la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y con la respectiva certificación por parte del administrador del Conjunto Residencial Colinas de Mallorca.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: **08 de abril de 2019**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

18

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, la apoderada de la parte demandante aporta avaluó catastral del inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2005
Rad. 004-2017-00641-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avaluó catastral del inmueble de matricula inmobiliaria No. 370-95536; el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. a correr traslado al avaluó el cual asciende a la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE $69.838.500.oo.**

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del inmueble matrícula inmobiliaria No. 370-95536, el cual se encuentra avaluado por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE $69.838.500.oo** de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de abril de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

19

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No. 1656 del 20 de marzo de 2019. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 1989 / Rad. 005-2016-00314-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 1656 de fecha 20 de marzo de 2019, que terminó el proceso por desistimiento tácito; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 1656 de fecha 20 de marzo de 2019, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE ABRIL DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 2014
Rad. 002-2018-00343-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora solicita el secuestro del bien inmueble propiedad de la parte demandada; encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P.. ordenara el secuestro de los derechos que tenga del inmueble de matrícula No. 370-763328 y 370-463448.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos que le corresponden a la demandada **JULIANA PEREZ JIMENEZ y JOHN HENRY GAMBOA MORALES** del inmueble de matrícula No. 370-763328 y 370-463448 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra ubicado CALLE 15A No 66-51 CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL LIMONAR – GARAJE 12 O y APARTAMENTO 503-C TORRE C, en la ciudad de Cali, de propiedad de **JULIANA PEREZ JIMENEZ y JOHN HENRY GAMBOA MORALES.**

TERCERO: COMISIONAR a la Alcaldía de Cali como máxima autoridad administrativa a nivel municipal para realice la diligencia de secuestro de forma directa y/o a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, se faculta para subcomisionar para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** de los derechos que tenga **JULIANA PEREZ JIMENEZ y JOHN HENRY GAMBOA MORALES** del inmueble de matrícula No. No. 370-763328 y 370-463448 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra ubicado CALLE 15A No 66-51 CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL LIMONAR – GARAJE 12 O y APARTAMENTO 503-C TORRE C, de propiedad de **JULIANA PEREZ JIMENEZ y JOHN HENRY GAMBOA MORALES.**

Líbrese el respectivo despacho comisorio y oficio a la secuestre.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 de abril de 2019**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con oficio remitido por el Pagador de Aluminia solicitando información para poder dar cumplimiento a la medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación No. 1883 / Rad. 032-2018-00620-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el pagador de ALUMINA solicita información del proceso para poder dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en el asunto; dado lo anterior, y como quiera que la información solicitada se encuentra disponible en este proceso, se remitirá la misma para que sea conocida por el solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA oficiar ALUMINA informando los datos pedidos, en especial número del proceso judicial, cuenta judicial, NIT y razón social del demandante, nombre y cedula del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE ABRIL DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

72

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio No. 1995 / Rad. 004-2013-00273-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, esta judicatura la decretará,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal, devengado por la parte demandada VICENTE DELGADO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.651.120, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CALI. LÍMITESE el embargo a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000.oo M/cte.), dineros que deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 DE ABRIL DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali. cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Auto Interlocutorio No. 1994/ Rad. 007-2017-00654-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro titulo bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada CARLOS WILLIAM CERON VERGARA identificado con CC. No. 14.996.327, en las entidades relacionadas en el memorial que antecede. Limítese la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000.oo m/cte.)

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. _61_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 DE ABRIL DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 2015/ Rad. 023-2015-00329-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 de marzo de 2017, notificado por estados el 3 de abril de 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura. procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO COLPATRIA contra ELIBERTO LOPEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE ABRIL DE 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 1998/ Rad. 019-2015-00729-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 29 de marzo de 2017, notificado por estados el 31 de marzo de 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COFIJURIDICO contra GRACIELA BUITRAGO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE ABRIL DE 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 1997/ Rad. 016-2015-00713-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 de marzo de 2017, notificado por estados el 29 de marzo de 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por YOLANDA MENESES CHAVEZ contra DORA NEDY RODRIGUEZ FERNANDEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE ABRIL DE 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio remitido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali informando sobre liquidación patrimonial que adelanta el demandado NARLY PARRA PLAZAS. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación No. 1996 / Rad. 023-2016-00198-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, informa de la apertura de liquidación patrimonial del demandado NARLY PARRA PLAZAS, disponiendo que se remita el proceso y se deje a su disposición las medidas cautelares que recaigan sobre ella; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 564 del C.G.P., razón por la cual, esta judicatura dejará a disposición del Juzgado 19 Civil Municipal las medidas cautelares que correspondan a la demandada solicitada.

Debe tenerse en cuenta que este proceso cuenta con dos demandados, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte actora esta circunstancia, para que informe si prescinde de cobrar su crédito a alguno de los demandados y dependiendo de ello enviar el expediente o copia íntegra de todo el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, dentro del procesos de liquidación patrimonial adelantado por el deudor NARLY PARRA PLAZAS, las medidas cautelares decretadas en este asunto y que correspondan únicamente a esa demandada. POR SECRETARIA EXPEDIR LOS OFICIOS PERTINENTES Y DILIGENCIARLOS.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la existencia de la liquidación patrimonial que adelanta el demandado NARLY PARRA PLAZAS en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de esta providencia informe si prescinde del cobro del crédito sobre alguno de los demandados.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **POR SECRETARIA** pasar el proceso a Despacho para proveer sobre la remisión del expediente o el envío de copia íntegra del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE ABRIL DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso Sírvase proveer.
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 2017/ Rad. 022-2007-01246-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 de marzo de 2017, notificado por estados el 29 de marzo de 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por RF SOLUCIONES contra DIANA FERNANDA VALENCIA OTERO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE ABRIL DE 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali. cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 2016/ Rad. 003-2013-00268-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 de marzo de 2017, notificado por estados el 3 de abril de 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COFIJURIDICO contra MARCO JAIR GIL AVILA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE ABRIL DE 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, NO SE OBSERVAN REMANENTES. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 1980 Rad. 027-2016-00192-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JAIME ANDRES LOPEZ TOBAR contra LUZ MERY ANGEL MEDINA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE ABRIL DE 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de expedirse las órdenes de pago a favor de la parte demandante, siendo procedente resolver la solicitud de terminación que antecede, NO SE OBSERVAN REMANENTES. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 1987/ Rad. 024-2018-00030-00

Visto el informe que antecede, se tiene que ya se emitieron las órdenes de pago correspondientes para poder continuar con el trámite de solicitud de terminación presentada por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora, aunado a que se encuentra ordenado el pago de los depósitos judiciales suficientes para que se proceda con la solicitud de terminación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ASISTECIA FAMILIAR COOPERATIVA ASFAMICOOP contra GULLERMO SALINAS GOMEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretadas en todo el proceso. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. entregar los oficios a la parte demandante o demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 8 DE ABRIL DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, NO SE OBSERVAN REMANENTES. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 1991 Rad. 009-2018-00009-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por EDIFICIO BENJAMIN HERRERA contra CARLOS FERNANDO MOSQUERA Y OTRO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, pasar el proceso a Despacho para resolver sobre la entrega de títulos que le correspondan a la parte demandada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE ABRIL DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, NO SE OBSERVAN REMANENTES. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 1984 Rad. 015-2010-00429-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FREY BETANCOURT MOLANO contra ROBERTO HURTADO VICTORIA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, pasar el proceso a Despacho para resolver sobre la entrega de títulos que le correspondan a la parte demandada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE ABRIL DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a Despacho con el memorial presentado por la parte actora mediante el cual solicita se ordene el secuestro del bien inmueble embargado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio No. 1993 Rad. 015-2018-00049-00

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que el apoderada judicial de la parte actora informa del registro del embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-29085, por lo que solicita el secuestro y consecuentemente expedir el respectivo Despacho Comisorio para proceder con lo de su competencia, por lo que cconcordante con lo anterior y por ser procedente conforme al art. 601 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el SECUESTRO del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-29085, propiedad de APOLINAR SALCEDO CAICEDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.288.893.

SEGUNDO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI, como máximo órgano administrativo de la ciudad y/o la SECRETARÍA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD DE CALI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-29085, ubicado en la CARRERA 4 No. 11-45 OFICINA 303 DE ESTA CIUDAD de propiedad de APOLINAR SALCEDO CAICEDO, designándose para la práctica de la diligencia, a la secuestre a BETSY INES ARIAS MONSALVE quien se ubica en la CALLE 18A No. 55-105 M-350 con numero de contacto 3158139968, la cual fue tomada de la lista de auxiliares de justicia.

TERCERO: POR SECRETARIA oficiar al secuestre designado para esta diligencia con el fin que cumpla con su cargo de conformidad.

CUARTO: POR SECRETARIA LÍBRESE EL DESPACHO COMISORIO correspondiente. FACÚLTESE además al comisionado para REELEVAR Y NOMBRAR secuestre, FIJARLE sus honorarios y REEMPLAZARLO en caso necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE ABRIL DE 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario